



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



RESOLUCION No. 1292 DE 2013

(24 de Diciembre)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN No 758 DEL LIBRO III DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, DEL ACTA No. 028 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y 759 DEL LIBRO III DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, DEL ACTA 242 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2013 CORRESPONDIENTES A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS Y REUNION DE CONSEJO DE ADMINISTRACION RESPECTIVAMENTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA "COOTRACOSTA"

El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, en uso de las facultades estatutarias y legales contenidas en los artículos 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo:

CONSIDERANDO

PRIMERO: El día 15 de noviembre de 2013, se radico en la Cámara de Comercio de Valledupar para su inscripción el acta No. 028 del 7 de noviembre 2013, correspondiente a la asamblea extraordinaria de asociados de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA "COOTRACOSTA"**, en la cual consta el nombramiento del consejo de administración y el acta No. 242 del 7 de noviembre de 2013, correspondiente a reunión extraordinaria del consejo de administración de dicha cooperativa, en la cual consta el nombramiento del Gerente.

SEGUNDO: una vez revisada las actas en mención correspondiente a la asamblea extraordinaria de asociados y consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA "COOTRACOSTA"** y verificándose el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la cámara ejerce control de legalidad se procedió a su inscripción el día 25 de noviembre de 2013, bajo el No. 758 y 759 del libro III respectivamente.

TERCERO: Que el día 27 de noviembre de 2013, se radico en la Cámara de Comercio de Valledupar en 3 folios, recurso de reposición y en subsidio de apelación, suscrito por la señora ROSA MORON ARIAS, en su calidad de miembro del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA "COOTRACOSTA"** contra el acto de inscripción No. 758 del libro III del 25 de noviembre de 2013.

CUARTO: Que el día 2 de diciembre de 2013, se radico en la Cámara de Comercio de Valledupar en 1 folio, recurso de reposición y en subsidio de apelación, suscrito por la señora ROSA MORON ARIAS, en su calidad de miembro del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA**

Calle 15 No. 4-33 - Tels.: - 5897868 - Fax: 5742234

E-mail: cvalledupar@telecom.com.co

Web: www.cvalledupar.org.co



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



“COOTRACOSTA” contra el acto de inscripción No. 759 del libro III del 25 de noviembre de 2013.

QUINTO: Que los recursos interpuestos contra los actos de inscripción señalados anteriormente de la Cámara de Comercio de Valledupar, que registro las actas No. 028 y 242 ambas de fecha 7 de noviembre de 2013, correspondiente a la asamblea extraordinaria de asociados y consejo de administración respectivamente de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA “COOTRACOSTA”**, fueron presentados dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo el análisis de las razones de hecho y de derecho presentada por el recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE RECURSO DE FECHA 27/NOV/2013

1. La asamblea del pasado 7 de noviembre de este presente año, enumerada bajo acta No. 028, se realizó sin el lleno de los requisitos legales y estatutarios de la referida cooperativa “Cootracosta”, debido a que los pretendidos socios asambleísta al no cumplir con el artículo 58 de los estatutos referido, el cual es el del siguiente tenor: “La asistencia de los asociados hábiles convocados constituirá quorum para deliberar y adoptar decisiones validas; si dentro de la hora siguiente a la de convocatoria no se hubiese integrado este quorum la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones con el número de asociados no inferior al diez por ciento del total de los asociados hábiles y en ningún caso un número inferior a diez asociados”.

De lo anterior, se colige que de no cumplir con lo establecido en el precitado artículo, invitaron de manera informal a cuatro personas vinculadas como asociados sin tener tal carácter tales personas son: SIMON NIÑO RINCON, no tiene la calidad de socio. RODRIGO DAZA SALGADO, no tiene la calidad de asociado tal como lo dispone el artículo 8º. Numeral 8º LUIS MIGUEL BELTRAN DEL PORTILLO, no tiene la calidad de asociado por carecer de vehículo a disposición de dicha cooperativa según el artículo 8 Numerales 7º y 8º, de los estatutos. BLAS MARQUEZ SUAREZ, no tiene la calidad de asociado tal como lo prevé el artículo 8 de los numerales 7º y 8º, de los referidos estatutos. Lo anteriores nombres citados fueron avalados por los asambleísta para poder tener quorum deliberatorio y para la toma de decisiones lo que conduce al desconocimiento de las normas estatutarias previsto en el artículo 8 numeral 8 y el artículo 9 ibídem. De acuerdo a lo anterior se entiende que para dicha asamblea no existía quorum para la celebración o realización de dicha asamblea que data del día 7 de noviembre de este presente año, dado que los cuatro miembros precitados no tenían legitimidad para participar en asamblea al no estar reconocidos por el consejo de



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



administración y verificada la lista de asociados por la junta de vigilancia. Además, si la asamblea fuera quien habilitara la calidad de asociado, esta solicitud debería estar dentro del orden del día y para tal efecto para empezar la reunión con lo establecido en este, no tiene quorum para deliberar como lo establece el artículo 58 ya que el número de asociados es inferior a diez, por lo tanto la asamblea carece de habilidad. La Cámara de Comercio al no tener facultad no verifico el control de legalidad, por cuanto dicha acta fue inscrita el día 25 de noviembre de este año, restándole credibilidad a la resolución No. 265 de fecha 5 de noviembre de este año por medio del cual se deciden los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto con el acto de inscripción No. 736 del libro 3 de fecha 20 de septiembre del 2.013 del acta No. 027 del 21 de junio del 2013, correspondiente a la asamblea extraordinaria de asociados de la Cooperativa de Transportadores de la Costa Atlántica "Costracosta", en donde el presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, en uso de las facultades estatutarias y legales contenidas en los artículos 76 y 77 del C.C.A., mediante la cual dejo en firme la inscripción No. 736 de fecha 20 de septiembre del año 2.013 correspondiente al nombramiento del consejo de administración de la Cooperativa de Transportadores de la Costa Atlántica "Costracosta", acto contenido en acta No. 027 de fecha 21 de junio del año 2013 de asamblea general extraordinaria de asociado, concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación previsto en el artículo segundo de la parte resolutive, por lo anterior, no se explica cómo se pudo inscribir el acta No. 028 de fecha 7 de noviembre de este año, cuando se encontraba suspendida toda actuación surtida y por haber lo que a la postre resulta dicha inscripción improcedente.

Otro motivo de inconformidad es que la elección del consejo de administración no se instalo tal como lo prevé el Art. 71 de los Estatutos, como tampoco el acto administrativo no le fue notificado a la cooperativa en la fecha posterior a la instalación, lo quiere decir que no se podía designar representante legal a la empresa al no estar inscrito el nuevo concejo de administración y al estar impugnado no era procedente la inscripción del nuevo órgano de administración mediante acta 028 por lo que debería seguir vigente el concejo de administración anterior, que está conformado por los señores RODASIANO MIGUEL DEL PORTILLO HERRERA, ROSA MORON ARIAS, ALVARO VERA RUEDA, GERMAN EMILIO RODRIGUES CABARCAS Y JORGE SEPULVEDA, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación surtido ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Otro aspecto de la irregularidad que es motivo de inconformidad es que fui escogida como miembro suplente ROSA MORON ARIAS con fecha de inscripción 2009-07-01 cuando realmente me encuentro registrada como miembro principal mediante acta 027 con fecha de inscripción 2013-06-21, la cual fue impugnada, y quiero que no fui participe de la asamblea de fecha de 7 Noviembre de 2013 lo que hace suponer que existe un acto fraudulento para inscribir dicho órgano, al igual que otro miembro, el señor MANUEL GUILLERMO DAZA TORREZ que ostenta

Calle 15 No. 4-33 - Tels.: - 5897868 - Fax: 5742234

E-mail: cvalledupar@telecom.com.co

Web: www.cvalledupar.org.co

UNIVERSIDAD DE VALLEDUPAR - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



ser asociado aparece en el registro de inscripción 2013-11-25 como principal y como suplente en el 2009-07-01 en el concejo de administración, incurriendo en dualidad de funciones como órgano de administración y se estaría incurriendo en acto de falsedad ideológica en documento público o privado según la calificación que ordene la Fiscalía General de la Nación.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

FRENTE AL PRIMER PARRAFO

No es cierto que el acta No. 028 se haya realizado sin el lleno de los requisitos legales y estatutarios debido que a que si se cumplió con el lleno de los requisitos establecidos en el mencionado art. 58 de los estatutos, por que asistieron 13 asociados hábiles de los 18 convocados: es decir hay más del 10% de total de los asociados hábiles convocados y más de los 10 asociados que se establece como requisito mínimo para poder deliberar y adoptar decisiones validas, **tal como se demuestra con el acta No. 028 y el escrito de fecha 7 de Noviembre de 2013 que relaciona a los asociados asistentes con sus respectivas firmas. El cual se anexan.**

FRENTE AL SEGUNDO PARRAFO

No es cierto que se haya invitado de manera informal a la asamblea general de asociados de carácter extraordinaria celebrada el 7 de noviembre de 2013, a las cuatro personas señaladas por el recurrente, **estas se notificaron de manera personal con 16 días hábiles de ANTELACIÓN A LA FECHA DE CELEBRACIÓN de la asamblea, tal como se demuestra con el escrito de relación de documentación entregada a administración de fecha 15 de octubre de 2013 a las 5:49 P.M.** además se difundió la convocatoria por una radiodifusora comercial de amplio cubrimiento llamada **VALLENATOS ASOCIADOS LTDA RADIO GUATAPURI** el día 21 de octubre, se adjunta copia de factura de venta y el documento radiado.

De igual manera se publico la invitación para que los asociados asistieran a la asamblea 2 veces en el diario el Pílon, se aporta la prueba correspondiente a la página del pílon.

Es decir, se hicieron las convocatorias y se le notifico de manera personal asociado por asociado con antelación al termino no inferior a los 10 días hábiles, con la difusión por radio y periódico mencionados precedentemente se le dio cumplimiento a los estatutos en su ARTICULO 60º.- Que expresa: "CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA. La citación para la Asamblea General la hará el Consejo de Administración de, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a la fecha de su celebración. En ella se indicara la fecha, hora y lugar determinado para la reunión. Y términos establecidos para habilitarse el asociado y poder participar en la asamblea. Deberán difundirse la

Calle 15 No. 4-33 - Tels.: - 5897868 - Fax: 5742234

E-mail: cvalledupar@telecom.com.co

Web: www.cvalledupar.org.co

UNIDOS TRABAJAMOS EL DESARROLLO DEL CESAR



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



convocatoria por una radiodifusora comercial de amplio cubrimiento en el domicilio principal y en los municipios donde la cooperativa tenga sucursal, agencia u oficina. El Consejo de Administración reglamentara los requisitos especiales de habilidades de sus asociados".

No es cierto que los asociados mencionados no tengan vehículo automotor en la cooperativa, si lo tienen por ello están a la fecha los asociados en la cooperativa, gozando de sus derechos como transportadores, o de lo contrario la administración anterior les había parado los vehículos, por lo tanto, si solicitaron la admisión en su momento oportuno o como se explica que estén trabajando en la empresa con los logos de la misma y prestándoles el servicio de transporte a los usuarios de "Cootracosta" y que la directiva no les haya parado el vehículo o los haya excluido de la empresa terminándoles sus contratos de vinculación. Sus vehículos fueron vinculados y aceptados por los administradores mediante figura aceptada por la ley y que muchos asociados están en la empresa de la misma manera. Por otro lado estos asociados se encontraron cobijados bajo la figura que utilizó la empresa ante la Superintendencia de Puertos y Transportes para regularizar la calidad de asociados mediante el plan de contingencia del año 2008 reforzado con los preceptos de la Circular Externa No. 003 de 2004, se anexa copias.

En decisión del pasado 20 de septiembre de este presente año, la Cámara de Comercio de Valledupar, presidida dignamente por el señor Director de este capítulo, al momento de calificar la presente acta materia de recurso, califico a bien por considerar que se estructuraban los elementos probatorios necesarios para aceptar dicha solicitud de inscripción del nuevo Órgano Directivo de Administración conformado por los señores SAUL SEGUNDO LOPEZ BOLIVAR, RODACIANO MIGUEL DEL PORTILLO HERRERA, ALVARO VERA RUEDA, ROSA MORON ARIAS y DAVID JOSE MARIMON PALLARES como miembros del Consejo del Órgano Superior de la Administración de la Empresa "Cootracosta" y como miembro suplente el señor JUAN DEMATA FUENTES COGOLLO.

Para esa decisión la dirección de la Cámara de Comercio de Valledupar, se soporta probatoriamente en el acta No. 027 de fecha de inscripción del día 20 de septiembre del año 2013, de acuerdo con el artículo 70 de los estatutos vigentes de la empresa "Cootracosta", en virtud que los designados no cumplían con los requisitos para ejercer los cargos de suplente, la cual fue aclarada por los miembros de la comisión de revisión y aprobación del acta No. 027 del 21 de junio 2013, conformada por los señores ROSA MORON ARIAS y MIGUEL ANGEL BELTRAN DEL PORTILLO la cual fue postulada en el punto No. 9 de la asamblea, lo que de acuerdo a esa circunstancia genero la nota aclaratoria para su respectiva inscripción ante la Cámara de Comercio Valledupar, y de acuerdo a los conceptos planteados fue inscrita el día de 20 de septiembre de este presente año, por estar conforme a los estatutos, ley y reglamentos.



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



Teniendo en cuenta lo establecido en la Circular Externa No. 003 de fecha 15 de Marzo de 2004 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, todas las personas que hagan parte de una cooperativa tienen la categoría de asociados y por ningún concepto se deben utilizar figuras de afiliados o vinculados.

En las cooperativas de transportes no existen socios como erradamente fue planteado por la recurrente, todas las personas que integran la Cooperativa son asociados, por ser esta una entidad de economía solidaria y no una empresa capitalista. Los asociados tienen 3 expresiones sociales en la empresa solidaria: Propietarios, dueños o son usuarios de sus servicios.

Con fundamento en la ley, el estatuto y normas concordantes solicito de manera respetuosa se tenga en cuenta que todas las personas que asistieron a la asamblea extraordinaria son mayores de edad, por lo tanto gozan de capacidad legal, es decir son persona hábiles, los asociados hábiles que asistieron ninguno de ellos se encuentran suspendido de sus derechos sociales y a su vez se encuentran al día con la cooperativa tal como lo expresa la ley 79 de 1988 en el parágrafo del art. 27, le expreso que la administración careció de criterios de habilidad para los asociados (se anexa certificado del Revisor Fiscal).

Respetado Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio, es importante resaltar que el REVISOR FISCAL es el encargado estatutariamente de ACREDITAR el cumplimiento de los procedimientos de la asamblea extraordinaria y la forma de convocatoria (ver art. 62 en sus dos últimos renglones).

Existe Certificación del Revisor Fiscal del Señor PABLO PALACIO ROMAÑA; que ACREDITA todo el procedimiento llevado a cabo por el 15% de los asociados hábiles para convocar a asamblea general de carácter extraordinaria la cual fue acorde a la ley respetando el debido proceso y las etapas concursales. De igual forma ilustra que el **máximo órgano de administración de las cooperativas es la asamblea general y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados,** razón por la cual se habilitaron 18 asociados, quiere decir esto que Revisoría Fiscal tuvo atenta a las etapas del proceso, las verifíco y se dio cuenta que se cumplieron los términos y los requisitos exigidos en la ley y el estatuto. Ver anexos convocatorias Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y otros y habilidad de los mismos.

Asistieron 13 asociados hábiles de los 18 convocados: es decir hay más del 10% de total de los asociados hábiles convocados, de igual forma hay más de 10 asociados que se establece en el estatuto como requisito mínimo para poder deliberar y adoptar decisiones validas, por lo tanto si existió Quorum deliberatorio y no fue desconocidas ningunas de las normas atinentes al caso. Se anexa listado de asistencia en la cual firman los asistentes.

Calle 15 No. 4-33 - Tels.: - 5897868 - Fax: 5742234

E-mail: cvalledupar@telecom.com.co

Web: www.cvalledupar.org.co

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL DESARROLLO DEL CESAR



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



Se estaría vulnerando el art. 27 de la ley 79, si se desconociera la decisión tomada en **ASAMBLEA GENERAL** como **ÓRGANO MÁXIMO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA** y por lo tanto sus **DECISIONES SON OBLIGATORIAS PARA TODOS SUS ASOCIADOS.**

EN CUANTO A LO EXPRESADO EN ESTE MISMO PARRAFO SEGUNDO AL RESPECTO DE:

“La Cámara de Comercio al no tener facultad no verifico el control de legalidad, por cuanto dicha acta fue inscrita el día 25 de noviembre de este año, restándole credibilidad a la resolución No. 265 de fecha 5 de noviembre de este año por medio del cual se deciden los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto con el acto de inscripción No. 736 del libro 3 de fecha 20 de septiembre del 2.013 del acta No. 027 del 21 de junio del 2013, correspondiente a la asamblea extraordinaria de asociados de la Cooperativa de Transportadores de la Costa Atlántica “Cootracosta”, en donde el presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, en uso de las facultades estatutarias y legales contenidas en los artículos 76 y 77 del C.C.A., mediante la cual dejo en firme la inscripción No. 736 de fecha 20 de septiembre del año 2.013 correspondiente al nombramiento del consejo de administración de la Cooperativa de Transportadores de la Costa Atlántica “Cootracosta”, acto contenido en acta No. 027 de fecha 21 de junio del año 2013 de asamblea general extraordinaria de asociado, concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación previsto en el artículo segundo de la parte resolutive, por lo anterior, no se explica cómo se pudo inscribir el acta No. 028 de fecha 7 de noviembre de este año, cuando se encontraba suspendida toda actuación surtida y por haber lo que a la postre resulta dicha inscripción improcedente.”

La recurrente se equivoca al decir que la Cámara de Comercio no tiene facultad, se equivoco no verifico el control de legalidad, es importante precisar:

Que las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir actos y documentos sometidos a registro por mandato del decreto 2150 de 1995, se tiene que el ejercicio del control de legalidad, en este caso, obliga a tomar referentes normativos, como los estatutos de la persona jurídica sin ánimo de lucro, observando para la inscripción; la convocatoria, el quorum y la decisión tomada por la mayoría de los votos de los presentes.

Al respecto el art. 42 del decreto 2150 de 1995 señala: *“los estatutos y sus reformas, los nombramientos de los administradores... (...) se inscribirá en cámara de comercio...”*



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



El art. 10 del decreto 427 de 1996 señala la verificación formal de los requisitos para la inscripción de los documentos, las entidades de naturaleza cooperativa se rige por las normas que las regulan.

EL MÁXIMO ÓRGANO DE LAS COOPERATIVAS ES LA ASAMBLEA GENERAL y si la mayoría de los asociados manifestó su voluntad de no seguir con los miembros de la administración pasada plasmada mediante acta No. 027 del 20 de junio del año en curso, está dentro de sus funciones y competencias, lo cual esta puede elegir nuevamente sus órganos de administración y control, puesto que la voluntad de la minoría no puede primar frente a la voluntad democrática y participativa de la mayoría de los asambleístas o asociados (sentencia C-336-1994).

Está claro que son dos actos diferentes, por cuanto se cambio el órgano de administración a voluntad democrática y participativa de los asociados, cumpliendo con los principios de gestión democrática y participación democrática. Como principios pilares del cooperativismo. También el proceso resalta los valores cooperativos como el de responsabilidad social (la empresa estaba sin rumbo, los indicadores financieros cada vez eran peor, malas relaciones sociales y solidarias), se resalta la honestidad, la democracia, la solidaridad, y el valor de igualdad de derechos, entre otros.

Expreso que la convocatoria, el quorum y la decisión fueron tomados por unanimidad de votos de los asistentes, pues se realizo todo respetando la ley, el estatuto y otras normas, explicado en este escrito de manera detallada en el párrafo segundo.

El recurrente esta errado en su apreciación, por que toda decisión electiva de asamblea general de asociados debe ser inscrita en Cámara de Comercio para que se genere los efectos frente a terceros, y es obligación de Cámara de Comercio registrarla por la presunción de legalidad que goza, y más a un frente este procesos que ha sido claro y transparente donde se ha surtido todos los pasos legales a efectos de no dejar sin representación legal valida a la Cooperativa., teniendo en cuenta que la reunión anterior donde la recurrente fue elegida miembro directivo presento irregularidades por su Nota aclaratoria 027, y los asociados quedaron inconformes por lo tanto modificaron su decisión. Dicha acta de asamblea No. 027 fue denunciada ante la fiscalía el pasado 15 de Noviembre de 2013 ya que esta sufrió alteración en los hechos que sucedieron en la asamblea.

FRENTE AL PÁRRAFO TERCERO

El recurrente esta errado en su apreciación o en su interpretación debido a que el articulo 71 estipula que el Consejo de Administración de instalará tan pronto sea registrado por la autoridad competente, y la autoridad competente para instalarse el Consejo de Administración es la Asamblea General de Asociados ya que es quien los elige y por ello los miembros en la asamblea aceptan tal designación, luego entonces se expiden los actos y soportes administrativos de la Asamblea, la norma dice que

Calle 15 No. 4-33 - Tels.: - 5897868 - Fax: 5742234

E-mail: cvalledupar@telecom.com.co

Web: www.cvalledupar.org.co



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



tenemos 10 días hábiles para registrar el acto ante la Cámara de Comercio para el respectivo Control de Legalidad, le recuerdo que la reunión de los asambleístas se efectuó el 7 de Septiembre de 2013 a las 9:00 A.M como hora de inicio y esta finalizo a las 1:45 P.M., luego no podemos confundir un órgano de administración con otro ya que la reunión del Consejo de Administración se inicio el mismo día pero a las 2:30 P.M. y en el desarrollo del mismo se adoptaron decisiones validas como lo dice la ley, otra cosa muy diferente es la divulgación y el efecto del acto administrativo ante terceros, debido a que los actos de nombramientos hay que presentarlos ante la Cámara de Comercio quien es el ente que realiza el Control para nuestras entidades, nuestro acto administrativo se presento a Cámara de Comercio el pasado 15 de Noviembre de 2013 y su inscripción fue validada el 25 de Noviembre de 2013. Razón por la cual una vez embestido de efectos ante terceros el día 26 en horas de la tarde procedimos a llegar a la administración de "Cootracosta" para que la administración anterior nos hiciera el respectivo empalme y entrega de todo lo pertinente para poder trabajar armónicamente y progresivamente acorde a las necesidades de la empresa. Por lo tanto, señor Presidente le agradecemos no tener en cuenta las pretensiones de la señora recurrente debido a que carecen de fundamento y no se ajusta a ley, esto lo soportamos con anexos de actas de asamblea general y acta del Consejo de Administración, aunado con el recibo de pago de la inscripción en notaria y en cámara de comercio, por lo tanto, hemos procedido conforme a ley y ajustados a la misma.

La norma dice que el último registro inscrito debe primar en cuanto al registro formal y sus efectos son validos ante terceros, por lo tanto, y de manera respetuosa le pedimos el favor en el nombre de Jesús al señor Presidente de la Cámara de Comercio para que actué en consecuencia devolviéndonos todos los efectos ante terceros que hoy en día aparece con efectos suspensivos. Incluso, en el último acto vuelve y registra como representante legal al señor FABIAN SAIT MANZANO amparado con documento de fecha (Acta) 03-09-2012 bajo libro de Inscripción 232 y con el numero de documento 201. Restaurando al consejo de administración anterior con inscripción 9086 del 01-07-2009 y con fecha de acta 023. Lo que no me explico entonces ¿es el por que no se registró al Representante Legal de esa época que era la señora PATRICIA CECILIA PASTOR MURILLO? Quien para esa fecha era la Gerente de la actualidad.

De manera cordial y respetuosa señor Presidente por favor revise el caso expresado y se dará cuenta que con el acto de inscripción 9086 el Gerente de esa época era la Dra. PATRICIA CECILIA PASTOR MURILLO quien es que debe fungir en el certificado de cámara de comercio. No sin antes expresar que se nos restablezca formalmente nuestro Consejo de Administración y Gerente ADOLFO PORTELA MAESTRE ya que hemos obrado conforme a las normas establecidas y nuestra inscripción se efectuó bajo el control de legalidad.

Calle 15 No. 4-33 - Tels.: - 5897868 - Fax: 5742234

E-mail: cvalledupar@telecom.com.co

Web: www.cvalledupar.org.co

UNIDOS TRABAJAMOS EL DESARROLLO DEL CESAR



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



FRENTE AL PÁRRAFO CUARTO

De manera respetuosa, le hacemos saber señor presidente de cámara de comercio, que la recurrente no asistió a reunión de asamblea general extraordinaria de fecha 7 de Noviembre de 2013 y por lo tanto, no fue incluido su nombre en el órgano de administración como suplente correspondiente, ya que en el acta No. 028 que se registro de manera clara se precisa lo siguiente:

PLANCHA ÚNICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRINCIPALES

GERMAN E. RODRIGUEZ CABARCAS C.C. 18.930.021 PRESIDENTE
ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO H. C.C. 84.101.581 VICEPRESIDENTE
JORGE SEPULVEDA RODRIGUEZ C.C. 77.100.546 SECRETARIO
REYNALDO ROYS MEJIA C.C. 77.006.159
MANUEL GUILLERMO DAZA TORRES C.C. 17.841.397

SUPLENTES

JUNTA DE VIGILANCIA

PRINCIPALES

JAINER SUARES CESPEDES C.C. 77.022.785 PRESIDENTE
JUAN DEMATA FUENTES COGOLLO C.C. 6.866.055 VICEPRESIDENTE
SIMON NIÑO RINCON C.C. 18.914.752 SECRETARIO

SUPLENTES

El señor presidente sometió a consideración de los honorables asambleístas la plancha única propuesta aclarando que a dicha plancha LE HACEN FALTA SUS RESPECTIVOS SUPLENTES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y CONTROL, Y EL LLENO DE LOS SUPLENTES SERAN TENIDOS EN CUENTA PARA LA PROXIMA ASAMBLEA PARA QUE DE ESTA FORMA ESTEMOS DANDOLE CUMPLIMIENTO A LO QUE DETERMINA LAS NORMAS ESTATUTARIAS. PROPUESTA ESTA QUE FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS ASI: VOTOS A FAVOR TRECE (13) Y VOTOS EN CONTRA CERO (0).

Así fue que se registro realmente en cámara de comercio, no entendemos el por que aparece en el certificado los dos nombre de los consejeros suplentes, por lo que respetuosamente le solicitamos excluyan estos nombres del registro mercantil.

ARGUMENTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

Que teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente y los considerando de la presente resolución, la cámara de comercio para resolver considera:

1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Calle 15 No. 4-33 - Tels.: - 5897868 - Fax: 5742234

E-mail: cvalledupar@telecom.com.co

Web: www.cvalledupar.org.co

UNIDOS IMPULSAMOS EL DESARROLLO DEL CESARI



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la constitución política.

2. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, las funciones publica delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

En el entendido del carácter reglado de las funciones públicas atribuidas a las cámaras de comercio, y a la Superintendencia de Industria y Comercio en sede de segunda instancia en el trámite de los recursos de apelación contra los actos registrales, se tiene que el ejercicio del control de legalidad, en el caso de las entidades sin ánimo de lucro, obliga necesariamente a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica, así como las leyes que regulan la persona jurídica de que se trate.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



"Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 del Decreto No. 427 de 1996 señala:

"Artículo 10: Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este decreto las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos en el artículo 1º del presente decreto.

"Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

"Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan". (Subrayado fuera de texto).

"Artículo 14: La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración de las entidades sin ánimo de lucro en los siguientes términos:

"1.3.5. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los administradores, representantes legales y revisores fiscales [de las entidades sin ánimo de lucro a las que hace referencia el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 teniendo en cuenta las exclusiones previstas en la ley].

1.3.5.1. Conforme a lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, las Cámaras de Comercio solo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente circular. En consecuencia, no será procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, v.gr. juntas de vigilancia y fiscales.

1.3.5.2. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente circular, cuando no se hayan observado respecto de tales



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

1.3.5.3. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, en el caso de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro de que trata la presente circular cuando: a) no estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a sus estatutos, tengan voto deliberativo y b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados, salvo que tales estatutos hubieren previsto quórum o mayorías diferentes, en cuyo caso deberán estarse a lo dispuesto en los estatutos.

1.3.5.4. Cuando los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no contemplen previsión alguna para la adopción de la decisión de nombramiento de los representantes legales, administradores y revisores fiscales, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.

Ante la ausencia de previsión estatutaria, las cámaras no tendrán que verificar el cumplimiento de requisito alguno para la adopción de tales nombramientos, a excepción de lo previsto en el numeral anterior sobre quórum y mayorías de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro." (Subrayado y negrita fuera de texto).

En consecuencia, cuando se presenta para su registro, una acta que contiene el nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, de entidades sin ánimo de lucro como es el caso de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, las cámaras de comercio deben verificar que respecto de la reunión de que se trate se haya cumplido con las prescripciones previstas en **los estatutos** relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

3. Valor probatorio de las actas

De conformidad con lo señalado en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas sin ánimo de lucro, se deben inscribir en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".
(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio de control de legalidad que le compete.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestara merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio de control formal de legalidad.

4. Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

*"**se presumen auténticas**, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, **las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro,** así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.



CASO CONCRETO

Que conforme a los hechos del caso este Despacho considera:

1. Convocatoria

La convocatoria es un acto formal llamado a producir efectos jurídicos y tiene como finalidad dar noticia a los asociados para que estos puedan ejercer la plenitud de sus derechos concurriendo con su voluntad a integrar la intención colectiva siempre que para ese fin la citación o el aviso cumpla los siguientes requisitos:

- Que la realice quien está investido legal o estatutariamente de potestad para convocar.
- Que se efectué por el medio idóneo previsto en los estatutos.
- Que se haga con la antelación señalada en los estatutos.

Así las cosas, resulta oportuno examinar lo previsto en los estatutos de la entidad a fin de establecer si se dio cumplimiento al requisito de la debida convocatoria. Al respecto el Artículo 62 señala:

“La instancia de la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o un quince por ciento (15%) mínimo de los asociados el Consejo de Administración deberá a la Asamblea General extraordinaria si las circunstancias lo ameritan. (...)”

Al respecto, en el Acta No. 028 de la Asamblea Extraordinaria del 7 de noviembre de 2013 se dejó la siguiente constancia:

“... siendo la fecha, hora, lugar y dirección fijado en la convocatoria escrita, se da inicio a la Asamblea General Extraordinaria de asociados de “COOTRACOSTA”, en la dirección ubicada en la calle 18 No. 12-34 Barrio Gaitán, convocada por el 15% de los asociados hábiles de “COOTRACOSTA” el 12 de Octubre de 2013, según Acta No. 001, utilizando para la convocatoria el medio de comunicación personalizada, por escrito, publicación en cartelera. (...)”

De conformidad con la constancia obrante en el Acta, se tiene que la Asamblea cuestionada fue convocada de conformidad con lo dispuesto en los estatutos, y atendiendo el valor probatorio que tiene el Acta sujeta a inscripción de acuerdo con el artículo 189 del Código de Comercio ya citado, la entidad cameral no puede desconocer las manifestaciones hechas respecto de la debida convocatoria.

Así mismo, es oportuno examinar la decisión tomada en el Acta No. 028 de reunión de Asamblea Extraordinaria, al respecto el artículo 1.3.5.4. de la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio señala:



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



"Cuando los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no contemplen previsión alguna para la adopción de la decisión de nombramiento de los representantes legales, administradores y revisores fiscales, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.

Ante la ausencia de previsión estatutaria, las cámaras no tendrán que verificar el cumplimiento de requisito alguno para la adopción de tales nombramientos, a excepción de lo previsto en el numeral anterior sobre quorum y mayorías de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro". (Subrayado fuera de texto).

1.2. Quorum

Al respecto, el Artículo 58 de los Estatutos de la entidad señala lo siguiente:

"QUORUM PARA LAS ASAMBLEAS: La asistencia de la mitad de los asociados hábiles convocados constituirá quorum para deliberar y adoptar decisiones validas; si dentro de la hora siguiente a la de la convocatoria no se hubiese integrado este quorum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones validas con el número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles y en ningún caso un número inferior a diez asociados. (...)"

Al respecto del Consejo de Administración, el Artículo 74 de los Estatutos de la Cooperativa señala lo siguiente:

"MAYORIAS PARA TOMAR DECISIONES: Las decisiones del Consejo de Administración se adoptaran por mayoría absoluta de los votos asistentes; solamente concurren tres de sus miembros, se requerirá unanimidad en la toma de decisiones".

Por su parte en las Actas objeto de examen se dejo la siguiente constancia:

Acta No. 028

"... Este lo hizo, y manifestó que se encontraban presentes 13 asociados hábiles de 18 asociados hábiles convocados Constatando que existe el quorum necesario para optar decisiones validas en cumplimiento de la ley y el estatuto. (...)"

Acta No. 242 del Consejo de Administración

"... Contestando presente seis (6) personas de las cuales cinco (5) son miembros principales del Consejo de Administración y un (1) invitado. Constatando que existe quorum para optar decisiones validas."

Así las cosas de acuerdo con lo manifestado en las Actas 028 y 242, en la reunión se cumplió el quorum deliberatorio y decisorio requerido para realizar la reunión válidamente.



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



1.3. Calidad de asociados

Es preciso reiterar que el control sobre la calidad de asociado no es un aspecto que deban entrar a examinar las cámaras de comercio en ejercicio del control de legalidad que les atribuye la ley. Razón por la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado que la verificación de la entidad registral se circunscribe a la consignado en el acta respecto del quorum deliberatorio, sin que le sea dable entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en la misma, frente a la calidad de los asistentes o su habilitación estatutaria o legal para participar en la reunión.

Aunado a lo anterior, las cámaras de comercio no pueden verificar la calidad de asociado por cuanto ellas no registran, no inscriben, ni certifican los asociados de las entidades sin ánimo de lucro. El control de legalidad que deben realizar frente a las actas contentivas de los nombramientos de los órganos sociales, se limita a verificar que en ellas se deje constancia de la existencia de convocatoria, quorum y mayorías de acuerdo con lo establecido en los estatutos y en la ley.

1.4. Aprobación del Acta

De acuerdo con lo señalado en el documento inscrito, el acta 028 y 242 fue leída y aprobada por unanimidad, con lo cual se cumple el requisito previsto en el artículo 189 del Código de Comercio.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DEJAR en firme la inscripción 758 y 759 de fecha 25 de noviembre de 2013, correspondiente al nombramiento del Consejo de Administración y Gerente respectivamente, de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA "COOTRACOSTA"**, acto contenidos en Acta No. 028 de fecha 7 de noviembre de 2013 correspondiente a la Asamblea Extraordinaria de Asociados y acta 242 de fecha 7 noviembre de 2013 correspondiente a reunión del Consejo de Administración, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado con respecto a los recursos interpuestos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a la recurrente ROSA MORON ARIAS en calidad de miembro del consejo de administración y al señor ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE representante legal de la **COOPERATIVA**



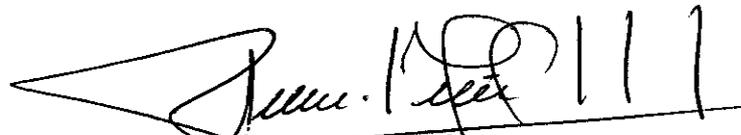
CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA "COOTRACOSTA",
entregándoseles copia de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 24 días del mes de diciembre de 2013



JOSÉ LUIS URÓN MÁRQUEZ
Presidente Ejecutivo